



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RECURSO DE REVISIÓN	
Expediente:	54-001-23-31-000- 2013-00005-00
Demandante:	Maria del Carmen Díaz de Melo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.
Asunto:	Prueba de oficio

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se detiene el Despacho a disponer lo propio en relación con las pruebas que se estiman necesarias para el esclarecimiento de la verdad, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que con fundamento en lo establecido en el mencionado Artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias, el Juez o Magistrado Ponente se encuentra facultado para decretar de oficio las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

"Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

En este orden de ideas, del análisis del expediente y el acervo probatorio obrante en el plenario, advierte el Despacho que en el presente caso existen puntos de la *litis* que requieren ser esclarecidos y para lo cual resultan insuficientes las pruebas aportadas y obrantes en el expediente.

Tal es el caso de la constancia de ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pretende, proferida dentro del proceso radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-2006-000542-00, la cual se requiere para realizar la

contabilización del término con que contaba la demandante para interponer el recurso extraordinario de revisión, así como las demás pruebas y anexos que fueron tenidas en cuenta y valoradas por el Juez de primera instancia, razón por la cual se estima necesario ordenar la remisión del expediente del proceso ordinario en calidad de préstamo para efectos de realizar la adecuada revisión del fallo proferido dentro del mismo, junto con su constancia de ejecutoria y demás anexos que obren en el plenario.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Juzgado que en la actualidad haya asumido el conocimiento de los procesos que se encontraban a cargo del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta para que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este Despacho en calidad de préstamo, el expediente en físico correspondiente al proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número: 54-001-23-31-000-**2006-000542-00**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA